



Miraflores, 13 de agosto de 2024.

OFICIO N° 0221-2024-CAL/DEP

Señor Doctor

JESUS ARQUIÑEGO PAZ

Director de Promoción y Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Calle Scipión Llona 350

Miraflores. -

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO
**MESA DE PARTES
RECIBIDO**
13 SEP. 2024
459262
Firma:
Recibido por: N.º 01

Asunto: **amonestación multa dos (02) URP, Exp. N° 131-2017**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y a la vez informarle que en el Expediente N° 131-2017 del Procedimiento Disciplinario, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, mediante Resolución de fecha 31 de julio de 2024, **Resuelve: Revocar** la Resolución del Consejo de Ética N° 1184-2017-CE/DEP/CAL de fecha 18 de diciembre de 2017 en cuanto declara infundada la denuncia interpuesta por doña [REDACTED] y **REFORMANDOLA** declarar fundada la denuncia sancionando al abogado [REDACTED] con DNI N° [REDACTED] y **Reg CAL N° 14837**, con la medida disciplinaria de **amonestación con multa de dos (02) URP**, sanción que empezó a computarse desde el 15 de agosto de 2024, conforme al artículo 102° literal b) del Código de Ética del Abogado, se adjunta a la presente copias de las siguientes Resoluciones:

- Resolución del Tribunal de Honor de fecha 31.07.24
- Resolución del Consejo de Ética N° 1184-2017-CE/DEP/CAL de fecha 18.12.17
- Copia de la notificación del quejado [REDACTED] de fecha [REDACTED]

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle las seguridades de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

 *Colegio de Abogados de Lima*

Dr. MAURO F. LEANDRO MARTÍN
Director de Ética Profesional

☎ (710) 66-39

✉ INFORMES@COLEGIODEABOGADOSDELIMA.PE

📍 Av. Sta. Cruz 255,
Miraflores LIMA PERÚ

🌐 CAL.ORG.PE

Ilustre y Bicentenario



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Expediente No. 131-2017.

Denunciante: [REDACTED]

Denunciado: [REDACTED]
(Colegiatura No. 14837).

Lima, 31 de julio de 2024.

Visto:

El recurso de apelación interpuesto por la [REDACTED],
[REDACTED], contra la Resolución del Consejo de Ética No. 1184-2017-
CE/DEP/CAL, que absuelve de su denuncia al abogado [REDACTED]
[REDACTED]

Citadas las partes a la vista de la causa, no concurrieron; y

Considerando:

Primero. -Que la denunciante le imputa al abogado Placido Vilcachagua haber autorizado una demanda ante el 23 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima (expediente N° 15383-2016) en representación de una persona fallecida con el objeto de lograr la inscripción de una medida cautelar y restringir la libre disposición de bienes de propiedad de la denunciante. La denuncia fue admitida mediante Resolución del Consejo de Ética N° 617-2017/CE/DEPCAL, corriéndose traslado al denunciante.

Segundo. -Que el abogado [REDACTED] mediante escrito de fojas 49 a 193 con adjuntos, formuló sus descargos, alegando que en la demanda que originó la presente denuncia: "debe entenderse como parte demandante a la sucesión de [REDACTED], quien además representada por [REDACTED], quien además representa a [REDACTED]. De esta manera resulta



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

evidente que la demanda fue realmente interpuesta por la Sucesión de [REDACTED]; descartándose que haya sido efectuada por una persona fallecida” (fojas 52 y 53).

Tercero.- Que la resolución venida en grado que corre de fojas 205 a 209, ha absuelto al abogado [REDACTED] al no evidenciar la existencia de falta ética, por cuanto el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima mediante resolución de 21 de marzo de 2017, corrigió el admisorio de la demanda, al considerar la existencia de un error material en el texto de la demanda, entendiéndose que ha sido interpuesta por la sucesión [REDACTED], integrada por [REDACTED] y [REDACTED] (este último representado por la primera); por lo que el abogado denunciado ha logrado desvirtuar las imputaciones, al constatarse que se cometió un error material al momento de redactar la demanda, ocasionando un error en la resolución admisoria, como si la demanda hubiese sido interpuesta por persona fallecida, error que luego fue corregido por resolución N° 02.

Cuarto. - Que la apelante mediante recurso que corre de fojas 213 a 216 insiste en sus imputaciones, alegando que la señora [REDACTED] en cuyo nombre el abogado denunciado autorizó la demanda, falleció el 9 de abril de 2016, habiendo logrado que la demanda fuera admitida por resolución N° 1 de 20 de octubre de 2016, lo cual genera una incongruencia en el proceso judicial, sorprendiendo al órgano jurisdiccional al lograr dolosamente la anotación de la demanda a nombre de una persona fallecida, obteniendo la inscripción de una medida cautelar en los Registros Públicos. Indica que la resolución N° 02 ha sido apelada y que existe una denuncia penal por fraude procesal.



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Quinto. - Que el abogado [REDACTED] mediante escrito de 9 de julio de 2024, ha solicitado se tenga presente las disposiciones fiscales que corren de fojas 244 a 266, las cuales no han dado mérito a la denuncia penal interpuesta por la [REDACTED] respecto al proceso seguido en los cuadernos principal y cautelar del expediente 15383-2016 tramitado ante el 23 Juzgado Civil de Lima sobre nulidad de acto jurídico.

Sexto. - Que de la revisión de lo actuado y sobre todo de los medios probatorios ofrecidos, se constata efectivamente que el abogado [REDACTED] autorizó una demanda con fecha 8 de agosto de 2016, la cual corre de fojas 10 a 29, en representación de una persona fallecida el 9 de abril del mismo año conforme se desprende del Acta de Defunción obrante a fojas 174. De la revisión de la acotada demanda, en la parte introductoria se dice literalmente [REDACTED] identificada con DNI [REDACTED], con domicilio real en [REDACTED] [REDACTED]..” Adicionalmente en el Segundo Otrosí, la demandante otorga al abogado denunciado las facultades generales de representación a que se refiere el artículo 74 del Código Procesal Civil y de su alcance; por lo que resulta evidente, que el abogado denunciado ha incurrido en infracción ética que desmerece el correcto ejercicio de la profesión, situación que en nada se enerva al haber aducido posteriormente que la demanda debía entenderse como presentada por la sucesión de la demandante.

Sétimo. - Que en cuanto a las Disposiciones Fiscales que no han dado mérito a la denuncia penal que por los mismos hechos la denunciante formuló contra el abogado [REDACTED] tampoco enervan la existencia de la falta ética incurrida, por cuanto de conformidad con lo regulado por el artículo 82 del Código de Ética del Abogado, la resolución que se emite es de naturaleza ética y no jurisdiccional.



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Por las consideraciones expuestas el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima.

Resuelve:

Revocar la Resolución del Consejo de Ética No. 1184-2017 CE/DEP/CAL en cuanto declara infundada la denuncia interpuesta por doña [REDACTED] y **Reformándola** declarar fundada la denuncia sancionando al abogado [REDACTED] con colegiatura N° 14837, la medida disciplinaria de **amonestación con multa de dos (2) unidades de referencia procesal**; disponiéndose, previa notificación a las partes, la remisión del expediente a la Dirección de Ética Profesional para cumplimiento de lo ejecutoriado.

MARTIN BELAUNDE MOREYRA

LUZ AÚREA SÁENZ ARANA

JUAN CHÁVEZ MARMÁNILLO



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Dirección de Ética Profesional

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL N° 1184 2017/CE/DEP/CAL.

EXPEDIENTE N° 131-2017

Miraflores, 18 de diciembre del dos mil diecisiete

VISTA:

La denuncia formulada por [REDACTED] en contra del abogado [REDACTED] con Reg. CAL 14837 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por presunta infracción al Código de Ética Profesional de los Colegios de Abogados del Perú, habiendo concluido la investigación recaída en el presente procedimiento disciplinario, siendo el estado del mismo el pronunciamiento final; y

CONSIDERANDO:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION

PRIMERO.- Que, mediante escrito del 22 de mayo del 2017 [REDACTED] formula denuncia contra el abogado [REDACTED] por presunta transgresión al Código de Ética Profesional.

SEGUNDO.- Que, mediante resolución del Consejo de Ética 617-2017/CE/DEP/CAL del 18 de julio del 2017 se resuelve **ADMITIR** la denuncia formulada por [REDACTED] en contra del abogado [REDACTED] corriéndole traslado para que presente su descargo en 10 días

TERCERO.- Que, a fojas 47 se encuentra el cargo de notificación al abogado denunciada; el mismo que ha presentado escrito de descargo con fecha 06 de abril del 2017 (fojas 97 al 151).

CUARTO.- Que, por Resolución N° 472-2017/CE/DEP/CAL del 13 de junio del 2017 se cita a Audiencia Pública para el 21 de setiembre del 2016, la misma que se llevó a cabo con la concurrencia de las partes.

IMPUTACIONES FORMULADAS POR EL DENUNCIANTE:

QUINTO.-

1.- Que, la recurrente denuncia al abogado [REDACTED] manifestando que el ejercicio de su labor profesional, a sabiendas de su mal proceder, redactó, autorizó con su firma y presentó al poder judicial



E.





una demanda de una persona fallecida, generando el Exp. N° 15383-2016 del 23° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, sobre nulidad de acto jurídico; demanda que fue presentada el 07-10-2016 y fue admitida a trámite irregular, pero ha logrado su finalidad que fue la inscripción de una medida cautelar de anotación de demanda, restringiendo la libre disponibilidad del derecho de propiedad de la recurrente y sus otros co-propietarios respecto del inmueble señalado.

2.-El abogado denunciado ha redactado, autorizado con su firma y presentado al poder judicial una demanda suponiendo viva a una persona muerta, la misma que al morir ya no es sujeto de derechos sustantivos o procesales y con dicha conducta ha infringido las siguientes normas del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima.

B) DESCARGOS EFECTUADOS POR EL ABOGADO DENUNCIADO

SEXTO.- Que, a fojas 49 al 62 y anexos el abogado denunciado presenta su descargo manifestando lo siguiente.

1.- Señala que previamente, se debe señalar que se ejerció el patrocinio legal de la señora [REDACTED] en el proceso de reconocimiento de unión de hecho que se siguió con el señor [REDACTED] ante el Noveno Juzgado de Familia e Lima ([REDACTED]). Por sentencia de fecha 6 de marzo del 2012, el citado órgano jurisdiccional declaró la existencia entre las partes de una unión de hecho, vigente desde el 26 de setiembre de 1972 hasta el 16 de nov. Del 2011 y, que el inmueble ubicado en la [REDACTED] (antes [REDACTED]) es un bien adquirido durante dicha convivencia, al haber sido comprado por el señor [REDACTED] mediante Escritura Pública de fecha [REDACTED]. Esta sentencia fue confirmada por sentencia de vista de fecha 04 de octubre del 2012 expedida por la Primera Sala de Familia de la Corte Superior de Lima, habiendo declarado la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema mediante Resolución N° 22 de abril del 2013 la improcedencia de recursos de casación.

2.- Manifiesta que con el escrito N° 02 de fecha 18 de enero del 2017, se solicitó la Corrección de la referida demanda por cuanto se advirtió haberse incurrido en un error material en su exordio, que no genera indefensión a la contraparte, no sólo porque la corrección se realizó al inicio del proceso, sino además porque los fundamentos de hecho como los medios probatorios ofrecidos y anexados de la demanda evidencian que ésta ha sido formulada en función del fallecimiento de la señora [REDACTED]. Por ello debe entenderse que la demanda fue interpuesta por la Sucesión de [REDACTED]



representada por [redacted], quien además representa a [redacted] y ha firmado la demanda en tales condiciones.

3.- Señala que la demanda que se sigue ante el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima fue realmente interpuesta por la Sucesión de [redacted]; descartándose que hay sido efectuada por una persona fallecida.

SÉPTIMO.- Que, el objeto de la presente investigación tiende a establecer si el abogado [redacted] ha efectuado actos violatorios a los deberes éticos morales transgrediendo los artículos 3°, 6°, 9°, 11° y 60° del Código de Ética del Abogado.

E) ANÁLISIS JURÍDICO Y VALORATIVO DE LA INVESTIGACION

OCTAVO.- Que, cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las partes. Es menester aplicar supletoriamente los artículos 190°, 196° y 200° del Código Procesal Civil que establece que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; y que se deben probar los hechos que sustentan la pretensión, por lo que en ejercicio de las atribuciones conferidas en los Artículos 92° y 93° del Código de Ética del Abogado.

NOVENO.- Que, de lo actuado en el presente procedimiento disciplinario se establece lo siguiente:

Que, de su escrito de descargo y de las pruebas adjuntas de fs. 49 al 192 se desprende:

1.- Que, no está probado que el abogado denunciado haya cometido falta contra la ética profesional, ya que del descargo efectuado y de las pruebas aportadas se puede apreciar que el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima por Resolución N° 02 del veintiuno de marzo del dos mil diecisiete se RESUELVE: Corregir la resolución número 01(admisorio de la demanda) del 20 de octubre del 2016, debiendo entenderse como parte demandante a la Sucesión de [redacted] representada por [redacted] representada por [redacted] en atención al considerando PRIMERO: Se advierte que el abogado [redacted] en calidad de patrocinante de la Sucesión [redacted], señala que se ha incurrido en error material en el texto de la demanda, dado que, la demanda ha sido interpuesta por la Sucesión antes





citada , integrada por [redacted] y [redacted] [redacted] (este último representado por la primera), según poder por Escritura Pública del 18 de abril del 2016 y en su considerando TERCERO dice: "Ante ello y si bien en la demanda consta que quien interpone la demanda es [redacted] con fecha 07 de octubre del 2016, es el caso que de las instrumentales aportadas que se encuentra acreditado con documento público que [redacted] Y [redacted] [redacted] son integrantes de la Sucesión de [redacted]; por otra parte, de la Escritura Pública del 18 de abril del 2016 se advierte que el otorgamiento de poder por parte de [redacted] a favor de [redacted] CUARTO dice: En ese orden y pese a que en la parte introductoria de la demanda, se haga mención de [redacted] [redacted] (persona fallecida), lo cierto es, que de los documentos aportados se desprende la existencia de la Sucesión de la citada , cuyos integrantes también constan en documentos existentes en autos.

2.- En consecuencia el abogado denunciado ha logrado desvirtuar la infracción imputada habiéndose constatado que se cometió error material al momento de redactar la demanda y que por consiguiente esto generó un error en la resolución admisorio, como si la demanda hubiera sido interpuesta por [redacted] (persona fallecida) error que luego fue corregido por Resolución N° 02.

F) CONCLUSIONES, SANCION Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE

DÉCIMO .- Que, en ese orden de ideas, este Colegiado opina que con las pruebas adjuntadas en autos , el abogado denunciado ha logrado desvirtuar la presunta falta imputada, no habiéndose acreditado que haya incurrido en la infracción ética imputada, o que su conducta constituya acto violatorio a los deberes ético morales, más aún no existe prueba razonable que demuestre alguna conducta antiética, correspondiendo absolver al abogado denunciado, máxime si el Letrado denunciado ha presentado en su descargo a fs. 49 al 192 argumentos y pruebas que enervan las presuntas faltas en contra de la ética profesional imputadas en su contra.

DECIMO PRIMERO.- Que, en virtud a lo expuesto y meritudo durante el presente procedimiento disciplinario y teniendo en consideración que el abogado denunciado no ha sido objeto de sanción disciplinaria anterior, el Consejo de Ética Profesional en uso de sus atribuciones conferidas por los Artículos 46° y 48° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima.



Σ.





RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ABSOLVER al abogado [REDACTED] con Registro CAL N° 14837 del Ilustre Colegio de Abogado de la denuncia presentada por [REDACTED] por presuntas faltas contra la ética profesional.

ARTICULO SEGUNDO.- Consentida o ejecutoriada que fuese la presente resolución **ANÚLENSE** los antecedentes administrativos disciplinarios que se hubieren derivado del presente procedimiento disciplinario y **RETÍRESE** de la página web oficial del CAL cualquier publicación relativa a este caso y oportunamente archívense los de la materia, devolviéndose a la Dirección de Ética Profesional para dar cumplimiento a lo resuelto.


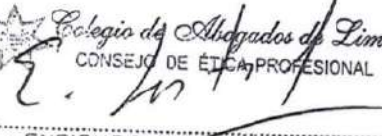
ARTICULO TERCERO.- La presente Resolución podrá ser impugnada dentro del plazo de **CINCO** días hábiles de notificada, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.-

Rmg.


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

.....
OLINDA ESTRELLA QUISPE
Consejero


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

.....
ENRIQUE SANTIAGO LISTER ALVA
Consejero


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

.....
EDWIN ALFONSO ESPINOZA CHAVEZ
Consejero


Colegio de Abogados de Lima

.....
IRMA ALEJANDRA CARRASCO VERA
Presidenta
Consejo de Ética Profesional



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

MUY URGENTE



CARGO

Miraflores, 9 de agosto de 2024

Señora:

[Redacted]
[Redacted]

San Isidro.-

Por la presente le notifico la Resolución emitida por el Tribunal de Honor de fecha 31 de julio de 2024, expediente No. 131-2017 en el procedimiento disciplinario seguido por la [Redacted] [Redacted], contra el abogado [Redacted] con colegiatura N° 14837.



Colegio de Abogados de Lima

DENNY DOUGLAS SANTAMARÍA DEL SCLAR
Secretario Revisor del Tribunal de Honor

Sedoso bajo Puerta
Hora 3:01 pm

SERVICIOS HERMANOS SHELBY
FECHA: 19 10 2024
HORA: 3:01 pm
ENTREGADO

MOTORIZADO A1
WEISON EDUARDO BEDOYA VELASQUEZ
CE: 001990901